

Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930551

Fax: 914930548

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0002559

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 26/2015

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: DEMANDAS COND. GRALES. CONTRAT.

C

Demandante:: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. PATRICIA MARTIN LOPEZ

Demandado:: CAJA DE ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA CAMP

PROCURADOR D./Dña. JUAN TORRECILLA JIMENEZ

SENTENCIA Nº 136/2016

En Madrid, a diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Jorge Montull Urquijo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número Tres de los de esta Ciudad, los autos de juicio ordinario sobre declaración de nulidad de condición general de la contratación, bajo el número 26/15 que se han seguido ante este Juzgado, a instancia de don , representados por el Procurador doña Patricia Martín López y asistidos del Letrado don Miguel Butler Coca y don Juan Andrés Bartolomé Hernández, siendo demandada la entidad CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A., representada por el Procurador don Juan Torrecilla Jiménez y asistida del Letrado don Javier Palmero Barrios, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución, y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 7 de enero de 2015, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, solicitaba el dictado de una sentencia con los siguientes pronunciamientos:

“1º Se declare la nulidad, por falta de transparencia y claridad, de la cláusula limitativa a las variaciones del tipo de interés incluida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria con número de protocolo 1770, tomando como motivos subsidiarios los siguientes: 1. Por transgredir las exigencias que viene imponiendo la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en concreto los arts. 5, 7 y 8. 2. Por transgredir las obligaciones que debe adoptar todo empresario cuando contrata con un consumidor o usuario, en concreto los arts. 80 y ss TRLGDCU. 3. Por transgredir las normas de derecho comunitario, en concreto la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, en concreto sus arts. 3, 4 y 5. 4. Por transgredir la diligencia profesional de acuerdo a lo preceptuada en la Ley de Competencia Desleal, arts. 4 y ss. 5. Por adoptar conductas contrarias a la diligencia de un ordenado empresario en las relaciones con sus clientes, adoptar conductas contrarias a la buena fe, art. 7 C.c.. En definitiva, por imponer la cláusula suelo de tapadillo, o a la vista, pero en la conciencia de que el consumidor no ha comprendido el alcance –fundamental- que la cláusula tiene para la economía del contrato.

2- Se declare la subsistencia del resto del contrato.

3- A fin de restablecer la situación inmediatamente anterior a la celebración del contrato, se condene a la restitución de las cantidades entregadas por la aplicación indebida de la cláusula señalada en la cantidad de 4.913,79 euros, más las cantidades que se devenguen hasta la cesación efectiva de la cláusula suelo, más el interés legal correspondiente desde el momento en que se materializó cada uno de los abonos, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia.

4- En caso de no apreciar la nulidad conforme al art. 1.303 del C.c., se solicita que la nulidad sea con efectos ex nunc desde la presentación de la demanda, reservándonos para el momento procesal oportuno el cálculo de las cantidades cobradas indebidamente, más el interés legal correspondiente desde el momento en que se materializó cada uno de los abonos, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia.

5- Condene a la demandada al pago de las costas”.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 9 de junio de 2015, se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la demandada para contestación.

TERCERO.- En fecha 30 de julio de 2015, la demandada presentó escrito con el siguiente suplico: “tenga por formulado allanamiento parcial a la demanda y contestación a la acción de reclamación de cantidad formulada en la misma, y previos los trámites legales, acuerde en su día dictar sentencia por la que se acuerde desestimar la pretensión a los efectos del allanamiento consentido por esta parte al momento de la constitución del préstamo hipotecario, condenando a los demandantes al pago de las costas, de continuar con su pretensión de que se le reintegren las cantidades cobradas por mi mandante desde la formalización del contrato de préstamo hipotecario cuya nulidad parcial se interesa.”

CUARTO.- En fecha 23 de junio de 2016 tuvo lugar la audiencia previa al juicio, en que las partes fijaron los hechos controvertidos y propusieron prueba. Propuesta por ambas partes tener por reproducida la documental aportada respectivamente con los escritos de demanda y contestación, en aplicación del art. 429.8 LEC se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento.- La parte actora, _____, solicita por medio de su demanda el dictado de una sentencia estimatoria de la misma por la que se acuerde, sustancialmente, que:

1.- Se declare la nulidad de la cláusula del contrato de préstamo a interés variable que establece un tipo mínimo de interés.

2.- Se condene a la entidad financiera a eliminar dicha condición del contrato de préstamo hipotecario.

3.- Se condene a la entidad demandada a la devolución a los prestatarios de la cantidad a la que ascienda el exceso pagado.

4.- Asimismo, solicitaba la condena en costas de la entidad demandada.

Manifiestan los demandantes que en fecha 4 de agosto de 2006 suscribieron sendas

escrituras de préstamo hipotecario, para financiar la adquisición de una vivienda, con la entidad demandada. En dichas escrituras, y a pesar de que se había informado que el tipo de interés aplicable era variable, figuraba inserta una cláusula con un tipo de interés mínimo de referencia al 2,50%, cláusula conocida como cláusula “suelo”, mediante la que, aunque baje el tipo de referencia, no será posible aplicar éste cuando sea inferior al 2,50 %.

Estima la parte actora que nos encontramos ante una condición general de la contratación de carácter abusivo, y ello por tratarse de una cláusula no negociada individualmente, incorporada de manera generalizada por la entidad bancaria, y que trasgrede el principio de buena fe contractual al ocasionar, en perjuicio del cliente, un desequilibrio de las obligaciones injustificado y favorable únicamente para aquella. Todo ello según la versión de los hechos que ofrece la parte actora, quien ejercita su acción al amparo de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 8 y 9 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación y 80, 82, 87 y 89 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por el Real decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (que, a su vez, ha sido modificado por la Ley 3/2014, de 27 de marzo).

La parte demandada, la entidad CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A., se allanó a la declaración de nulidad de la cláusula suelo y su eliminación del contrato. Asimismo, no se opuso a la devolución de cantidades consecuencia de aquella nulidad, siempre que esta se acordase desde el 9 de mayo de 2013.

SEGUNDO. *Allanamiento parcial.*- Establece el artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que “los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”, lo cual no consta que ocurra en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma Ley dispone que “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste”.

En consecuencia, procede estimar la demanda respecto de los puntos primero y segundo del Suplico de la demanda, a los que se allana totalmente la demandada, estándose a los siguientes fundamentos de esta resolución respecto del resto de puntos del Suplico.

TERCERO. *Efectos de la nulidad.*- Por último, queda por examinar si, como consecuencia de la nulidad declarada, debe condenarse a la demandada a restituir las cantidades percibidas en exceso por la misma por activación de la cláusula suelo.

La parte actora pide, en el punto tercero del suplico de la demanda, que se

condene a la entidad demandada a la devolución a los prestatarios del exceso pagado, con los intereses legales.

Respecto de la devolución de cantidades, el Tribunal Supremo en Sentencia de Pleno de 25 de marzo de 2015 ha fijado como doctrina jurisprudencial que sólo procede la devolución a partir del 9 de mayo de 2013 pues, a partir de ese momento, se establecen las pautas con arreglo a las cuales las entidades financieras pueden conocer si sus cláusulas de acotación mínima cumplen o no el estándar de transparencia fijado por el Tribunal Supremo. Se defiende que no ha lugar a la devolución de lo cobrado de más por aplicación de la cláusula con anterioridad a la fecha indicada (9 de mayo de 2013) en virtud de la doctrina que se extrae de la STJUE de 21 de febrero de 2013 (Asunto Vertrieb) en la que se limitan los efectos de la declaración de nulidad atendiendo a la buena fe de los círculos interesados y al riesgo de trastornos graves para el sistema económico.

En cuanto a la “buena fe de los círculos interesados”, debe entenderse, de acuerdo con lo que se desprende de la STS de 25 de marzo de 2015, que cesa a partir del 9 de mayo de 2013 para todas las entidades financieras y no sólo para las que fueron condenadas en la sentencia inicial de 9 de mayo, pues en aquella sentencia se establecieron pautas generales que permitían determinar cuándo la cláusula suelo podía ser declarada nula por abusiva por falta de transparencia.

Respecto del trastorno de riesgos graves para el sistema económico, el Tribunal Supremo establece que, aunque desde el punto de vista macroeconómico, las cantidades reclamadas en los procesos individuales son nimias, sin embargo, en conjunto, pueden ocasionar el mismo efecto perjudicial que en el caso de la acción colectiva.

Se comparta o no el criterio del Tribunal Supremo sobre la cuestión, es doctrina jurisprudencial fijada por el Pleno (recuérdese sobre el particular el acuerdo del Pleno de 30 de diciembre de 2011), y como tal, debe ser acatada, condenando a la entidad demandada a devolver las cantidades percibidas de más en virtud de la cláusula controvertida desde el 9 de mayo de 2013 y hasta la eliminación definitiva de la cláusula, lo que se determinará en ejecución de sentencia de acuerdo con las bases de la escritura. Todo ello, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, dada la petición de la parte actora y de conformidad con lo que disponen los artículos 1.100 y 1.108 Cciv.

CUARTO. Costas procesales.- Respecto de las costas, si bien es cierto que no se acoge totalmente la petición de la actora en cuanto a la condena a la devolución de cantidades, deben ser impuestas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, al haberse estimado sustancialmente la demanda interpuesta. Así lo ha señalado la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga en Sentencia de 10 de junio de 2.015 (sentencia número 334/15; Autos de Juicio Ordinario 312/12; Rollo de Apelación Civil nº 630/13; Ponente Ilma. Sra. Suárez-Bárcena Florencio), aclarando que esta solución no sólo se justifica por haberse estimado la acción de declaración de nulidad y la de devolución de cantidades abonadas en aplicación de la cláusula que se declara nula, si bien no en la forma pedida (retroactivamente desde el momento en que empezó a operar la cláusula), sino también por ser la “más acorde a los principios de

justicia, equidad y proporcionalidad, puesto que lo contrario supondría un gravamen para el actor que no debe soportar en justicia al haberse visto obligado a interponer una demanda para ejercitar un derecho que en lo sustancial le ha sido estimado” .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por , siendo demandada la entidad CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A., y en consecuencia dicto los siguientes pronunciamientos:

1º Declaro la nulidad, por falta de transparencia y claridad, de la cláusula limitativa a las variaciones del tipo de interés incluida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria con número de protocolo 1770.

2- Declaro la subsistencia del resto del contrato.

3- Condeno a la entidad demandada a la devolución de las cantidades abonadas en exceso por razón de la referida cláusula desde el 9 de mayo de 2013.

4- Condeno a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles de que la misma no es firme, y se podrá interponer RECURSO DE APELACIÓN, que habrá de presentarse en el plazo de veinte días ante este Juzgado, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, y por el Magistrado-Juez que la dicta, hallándose celebrando Audiencia Pública con mi asistencia, de lo que doy fe.